



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 065-2026-UNAAA/R

Yurimaguas, 05 de agosto de 2026.

VISTO: El Informe de Prescripción N° 09-2026-UNAAA-R-STPAD, de fecha 24 de julio de 2026, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Autónoma de Alto Amazonas; el expediente administrativo disciplinario N° 020-2025-UNAAA/ST-PAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la dación de la Ley N.° 30057 se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

Que, a través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

Que, en ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de junio del 2014 se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que, el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014.

Que, en el presente caso, los hechos materia de evaluación se atribuyen a servidores y funcionarios de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas – UNAAA, quienes al momento de ocurrencia de los hechos mantenían vínculo funcional con la entidad en el ejercicio de cargos de dirección, confianza, asesoramiento y apoyo administrativo. En tal sentido, al tratarse de servidores civiles sujetos al régimen disciplinario aplicable en la administración pública, corresponde analizar los hechos conforme a las disposiciones de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM y la Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador vigente. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley N.° 30057 y el artículo 90 de su Reglamento General, los servidores civiles se encuentran sujetos a responsabilidad administrativa disciplinaria por el incumplimiento de sus deberes funcionales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran derivarse de los mismos hechos. En consecuencia, corresponde efectuar el análisis de la potestad disciplinaria de la entidad respecto de los hechos denunciados, así como verificar la vigencia del plazo de prescripción previsto en el artículo 94 de la Ley N.° 30057;

ANTECEDENTES

Que, mediante Carta N° 219-2025-FUERZA522.SAC, de fecha 04 de mayo de 2025 (Fs. 01 al 05) el Representante Legal de Fuerza 522 remite al Director General de Administración y Finanzas de la UNAAA reporte de incidente de fecha 21 de abril de 2025, indicando lo siguiente:

“(…)

ANÁLISIS Y COMENTARIOS

3.1. De lo verificado en el INFORME N° 015-2025-UNAAA-PCO/OTIC, respecto a descripción de incidente se tiene:

2. Descripción del Incidente

El día lunes 21 de abril del presente año, fuera del horario laboral establecido, el colaborador Cristian Del Mar Correa Leyva que tiene el horario de trabajo de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., ingresó a las instalaciones de la universidad y más específicamente al centro de control de las cámaras de seguridad sin



autorización del responsable de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones quien está a cargo del resguardo y monitoreo de las cámaras de seguridad de la Universidad, para sustraer imágenes mediante grabación de su celular personal de una persona que ingresó al despacho de presidencia el día martes 15 de abril del presente año. Este hecho fue constatado mediante la revisión de las grabaciones de las cámaras de videovigilancia instaladas en el campus de la universidad, los cuales se detallan en diversos eventos secuenciales.

1. Hora de ingreso al centro de control de cámaras de seguridad detectada: 21:16 p.m.
Ubicación: Puerta de la Oficina de Centro de Control de Cámaras de videovigilancia.
2. Hora de salida del centro de control de cámaras de videovigilancia detectado: 22:07 p.m.
Ubicación: Puerta de la Oficina de Centro de Control de Cámaras de videovigilancia.
3. Evidencia: Se cuenta con grabaciones de videovigilancia como respaldo del incidente.

3.2. Respecto a lo citado, y de las investigaciones realizadas sobre el incidente es importante citar lo mencionado por la Sra. Melita Ruiz Tuanama; quien se encontraba en la fecha y hora indicada en la garita de ingreso a las instalaciones de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas; quien refiere lo siguiente.

(...) El día lunes 21 de abril, el Sr. CRISTIAN DEL MAR CORREA LEYVA, se apersonó a las instalaciones de la Universidad aproximadamente a las 21:00 horas, acompañado de una persona de sexo femenino, identificándose con el nombre de CRISTINA CECIBEL TAFUR MENDOZA (Esposa del Sr. Cristian).

En esas circunstancias el Sr. CRISTIAN DEL MAR CORREA LEYVA, me pidió que le permitiera el ingreso específicamente a su oficina porque según refirió había olvidado su billetera y necesitaba sacarla con urgencia; a lo que accedí y permití su ingreso a las instalaciones de la universidad, y en específico a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicación, facilitándole las llaves de acceso.

Recalco que su esposa se quedó esperando en la garita con mi persona, por un lapso de aproximadamente de 45 minutos.

3.3. De lo señalado por la Sra. Melita Ruiz Tuanama, en calidad de Jefe de Grupo en el Servicio de Seguridad y Vigilancia en la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas; se desprende que el Sr. CRISTIAN DEL MAR CORREA LEIVA; aprovechándose de la buena fe y predisposición a la solución de una urgencia por parte del personal de FUERZA 522 S.A.C.; ingresó de forma ilícita a las instalaciones a fin de materializar su verdadera intención; la misma que fue descrita en el INFORME N° 015-2025-UNAAA-PCO/OTIC.

3.4. En esa línea, de conformidad con el numeral 16.1 del Artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado donde se indica que El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad.

Asimismo, en su numeral 16.2 se indica Las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria; alternatively pueden ser formulados por el órgano a cargo de las contrataciones y aprobados por el área usuaria. Dichas especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tienen por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

De la norma citada, se advierte que para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE ALTO AMAZONAS; los TÉRMINOS DE REFERENCIA; expresan lo siguiente:

4.2. Controles:

La empresa de Seguridad y Vigilancia, deberá dar cumplimiento a los procedimientos operativos para realizar los siguientes controles:

4.2.1. Controlar el ingreso y salida del personal, trabajadores, directivos, alumnos y docentes de la Universidad de acuerdo al horario establecido, considerando asimismo los permisos y/o comisiones del servicio a través de las Papeletas de Salida u otros documentos autorizados.



4.2.2. Controlar el ingreso y salida del público usuario al local de la UNAAA, verificando la identidad de las personas, a través de su Documento Nacional de Identidad (DNI).

4.2.3. Controlar el ingreso y salida de vehículos que pertenecen a la UNAAA, a través de los registros que otorga la unidad de servicios generales.

4.2.4. Controlar el ingreso y salida de materiales, muebles, equipos, enseres y/o insumos y en general, dicho control se realizará dando cumplimiento a las normas y procedimientos administrativos y en coordinación con la Unidad de Recurso Humano, los mismos que podrán comprender: orden de salida y/o vales de bienes patrimoniales, PECOSA o guías de remisión según corresponda.

4.2.5. Revisar y verificar el contenido de las cajas, bultos, paquetes, maletines, bolsos y carteras, que porte el personal, visitantes o proveedores cuando ingrese o retire de cualquier local de la Entidad, para impedir el ingreso o salida irregular o sustracción de los bienes patrimoniales de la institución, bienes personales de los colaboradores cuyo acceso haya sido reportado y registrado. Para este efecto, el contratista a cargo del servicio de seguridad y vigilancia deberá apoyarse con detectores de metal, espejos vehiculares portátiles o cualquier otro medio del que disponga el contratista que haga efectiva dicha revisión y/o verificación (sobre todo tratándose de equipos portátiles).

4.2.6. Se hará uso del arma de fuego, a fin de proteger vidas humanas y/o la propiedad institucional ante actos delictivos o contra ataques armados u otros casos similares, se hará en estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias de SUCAMEC; para cuyo efecto el vigilante debe contar con la licencia del arma de fuego, estar debidamente entrenado en su uso reglamentario y conocer las normas al respecto, bajo responsabilidad de la empresa contratista.

4.2.7. Control de los sectores externos adyacentes al punto de vigilancia, con el fin de detectar vehículos o personas sospechosas que puedan atentar contra el patrimonio institucional, lo cual deberá informar a la Unidad de Recursos Humanos.

4.2.8. Verificación y control a través de las cámaras de seguridad que se ubicaran en puntos específicos dentro de los ambientes institucionales, como apoyo a los sectores de tránsito y/o ingreso a la Sede administrativa de la UNAAA, si observase alguna circunstancia extraña lo informara a la Unidad de Recursos Humanos.

(...)"

Que, mediante Oficio N° 1273-2025-UNAAA-DGOGAyF, (Fs. 07) de fecha 19 de mayo de 2025, el Director General de Administración y Finanzas, remite al Presidente de la Comisión Organizadora el reporte del incidente en la cual presuntamente el administrado CRISTIAN DELMAR CORREA LEYVA, habría ingresado a las instalaciones fuera del horario laboral y sin autorización del responsable de la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Que, mediante Oficio N° 0154-2025-UNAAA-OAJ, de fecha 26 de mayo de 2025, el Jefe de Recursos Humanos, toma conocimiento de los hechos, presuntamente ocurrido con el administrado CRISTIAN DELMAR CORREA LEYVA, respecto a la utilización de cámaras de vigilancia de la entidad fuera del horario laboral y sin autorización.

DE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil, lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la Entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, el Tribunal Constitucional en el fundamento Tercero de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 2775-2004-AA/TC, ha precisado que:



"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".



Que, el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, mediante el fundamento 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N.° 01912-2012-HC/TC, ha precisado que:

"La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso".

Que, asimismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N.° 2294-2012-La Libertad, afirmó que:

"El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139° numeral 13 de la Constitución Política del Estado".

Que, por otra parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente vinculante lo siguiente:

"21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva."

Que, en ese orden de ideas sostenemos que, al establecerse un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, en contra de aquellos servidores civiles que incurran en alguna falta administrativa, no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

Que, respecto a ello, el artículo 173° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"*.

Que, asimismo, el artículo 163 del mismo cuerpo normativo señala: *"El servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables."*

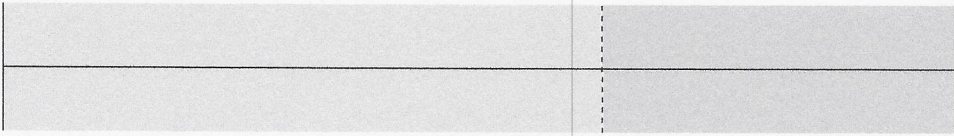
Que, es así que el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, ha visto por conveniente establecer que, para el inicio del procedimiento disciplinario, se cuenta con un plazo no mayor de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Además, señala el plazo máximo que debe durar el procedimiento disciplinario que son treinta (30) días hábiles improrrogables.

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que con fecha **26 de mayo de 2025**, la **Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas** tomó conocimiento del presunto uso indebido de los bienes de la entidad, al haber ingresado al Centro de Control de Cámaras de Videovigilancia fuera del horario laboral y sin autorización para obtener imágenes del sistema de videovigilancia institucional. En tal sentido, corresponde efectuar el cómputo del plazo de prescripción de la potestad disciplinaria a partir de la referida fecha, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil, a efectos de verificar si la acción disciplinaria se encontraba vigente o había operado la prescripción al momento de iniciarse las



actuaciones correspondientes.

Que, en ese orden de ideas y luego de analizar los actuados del expediente administrativo en cuestión, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

26 de mayo de 2025	26 de mayo de 2026	Actualidad: 23 de julio de 2026
		
La oficina de Recursos toma conocimiento de los hechos	Operó la prescripción del plazo (Art. 94 de la Ley 30057)	Tiempo transcurrido: 1 meses y 28 días.

Que, en ese sentido, habiéndose constatado que el plazo para iniciar el respectivo procedimiento administrativo disciplinario contra quien resultase involucrado, a través de la emisión del acto y su respectiva notificación, superó el máximo legal establecido, corresponde declarar de oficio la prescripción, conforme a las normas citadas en líneas precedentes;

Que, asimismo, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión de trámite del presente expediente dentro del plazo legalmente establecido, la cual ocasionó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y, a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente.

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN.

Que, el inciso 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, literalmente prescribe que: La prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio civil, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de que, Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una Entidad Pública.

Que, en ese sentido, en la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, la máxima autoridad administrativa es el Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas Yurimaguas, siendo su competencia y atribución emitir el acto administrativo que declare prescrita la acción punitiva de esta Entidad en el presente caso.

Que, estando a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos precedentemente, esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas-Yurimaguas.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARA para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) seguido contra **CRISTIAN DELMAR CORREA LEYVA** identificado con DNI N° 45625978, por encontrarse prescrita la acción al haber transcurrido más de un (01) año desde la toma de conocimiento de la ORH. previsto en el artículo 94 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, de acuerdo a los fundamentos expuestos.



ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER el Archivo del presente Expediente N° 020-2025- UNAAA/ST-PAD, debido a que resulta inoperante la prosecución para determinar la responsabilidad por inacción administrativa derivada de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas, proceda al deslinde de responsabilidad administrativa de los que resulten responsables y luego de las investigaciones del caso, por haber permitido que opere la prescripción en el presente caso.

ARTICULO CUARTO. – PUBLICAR, la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional Autónoma de Alto Amazonas: www.unaaa.edu.pe para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE ALTO AMAZONAS

.....
ABG. BRAIAN ALEJANDRO MAX ZEGARRA
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE ALTO AMAZONAS

.....
PhD. ENRIQUE AREVALO GARDINI
RECTOR

DISTRIBUCION:

Rectorado

Secretaría General

Oficina de Tecnologías de la Información

Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios

Telf. 0-800-80144

Calle Prolongación Libertad N° 1220-1228

www.unaaa.edu.pe